

**RECURSO DE REVISION DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-82/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-19/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja en contra de Ascención González Cervantes, presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquíáhuac, municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala; y de Tomás Orea Albarrán, precandidato a Diputado Federal por el III Distrito Uninominal, con cabecera en Zacatelco, en ese Estado.

## **SUP-REP-82/2015**

En su oportunidad, la autoridad instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, al no existir materia de pronunciamiento ya que el bien inmobiliario objeto de la propaganda denunciada, ubicada en el municipio citado, consistente en una barda, se encontraba pintada de blanco.

**2. Audiencia.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y, posteriormente, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

**3. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, dicho órgano regional resolvió el expediente SRE-PSD-19/2015 en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se acredita la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en edificio público, atribuida a Tomás Orea Albarrán, precandidato a Diputado Federal, por el III Distrito Electoral Uninominal en el estado de Tlaxcala, así como a Ascención González Cervantes, en su calidad de presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, municipio de Tetlatlahuca, en el Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se da vista al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, en el estado de Tlaxcala, con motivo de la responsabilidad de Ascención González Cervantes, presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, municipio de Tetlatlahuca, en el Estado de Tlaxcala; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

**TERCERO.** Se impone a Tomás Orea Albarrán una sanción consistente en una amonestación pública. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**4. Interposición del presente recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el primero de marzo del año en

curso, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

**5. Recepción y turno.** El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el veintiséis de febrero pasado al resolver el expediente SRE-PSD-19/2015.

### **2. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y

## **SUP-REP-82/2015**

110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia controvertida se dictó el veintiséis de febrero de dos mil quince, en tanto que la demanda fue presentada el uno de marzo inmediato, lo cual hace evidente la satisfacción del requisito.

**2.3. Legitimación y personería.** El requisito está superado, toda vez que el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, lo cual es reconocido por la Sala Regional responsable al rendir su informe justificado.

**2.4. Interés jurídico.** El requisito está colmado, toda vez que el partido político recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por esta vía se impugna, la cual considera resulta contraria a sus intereses.

**2.5. Definitividad.** No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el partido político recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Fijación de la *litis*, pretensión y causa de pedir**

Esta Sala Superior se avocará al análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, con el objeto de dilucidar si fue apegado a derecho su proceder al: **i)** tener por acreditada la colocación indebida de propaganda electoral en edificio público, en contra de Tomás Orea Albarrán, precandidato a diputado federal por el III distrito electoral uninominal en el Estado de Tlaxcala, así como de Ascención González Cervantes, en su calidad de presidente municipal de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, Municipio de Tetlatlahuca, de ese Estado; **ii)** dar vista al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, en la mencionada entidad federativa, a efecto de que proceda en el ámbito de sus atribuciones respecto de la responsabilidad de Ascención González Cervantes; y **iii)** sancionar a Tomás Orea Albarrán con una amonestación pública.

El partido político recurrente pretende que se revoque la sentencia federal controvertida, pues, en su concepto, la cuantía de la sanción es incompatible con la relevancia de la conducta desplegada por los sujetos sancionados por lo que

debe ordenarse a la Sala Regional responsable, aplicar una multa mayor, suficiente y ejemplar para las demás fuerzas políticas, a fin de inhibir conductas futuras del mismo tipo.

Sostiene sus argumentos el partido político recurrente, a partir de la trasgresión a los principios rectores de la función electoral, particularmente, los de legalidad, certeza, exhaustividad y equidad, mismos que, en su concepto, no se atendieron por la responsable al emitir la sentencia, la cual también está indebidamente fundada y motivada.

### **3.2. Síntesis de agravios**

El partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable no se pronunció, ni tampoco sancionó respecto de, la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, quien respaldó las aspiraciones de Tomás Orea Albarrán ya que se ostentó como su precandidato, máxime que, en su momento participó en una contienda interna de ese instituto político.

En este sentido, el recurrente advierte que, una vez emplazado al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática al contestar la denuncia avaló la calidad de precandidato y militante de Tomás Orea Albarrán quien incurrió en responsabilidad, de ahí que no exista justificación jurídica para dejar de considerar la responsabilidad y sanción de ese partido político por culpa *in vigilando* como se prevé en los artículos 3, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

## **SUP-REP-82/2015**

Por otro lado, señala el partido político recurrente que la calificación como culposa de la conducta de Tomás Orea Albarrán, es contraria a sus intereses pues los hechos quedaron acreditados y la Sala Regional Especializada solo le amonestó públicamente, pasando por alto que es integrante del Congreso del Estado de Tlaxcala y tiene pleno conocimiento de las infracciones electorales, de ahí que la conducta es dolosa desde su perspectiva.

Tocante a la violación de Ascención González Cervantes, se aduce que debe ser sancionado con mayor severidad al tener la calidad de presidente de comunidad y ser el encargado de los permisos del inmueble (de uso público) donde se pintó la propaganda denunciada, violentando la equidad en la contienda y desviando recursos públicos.

Al respecto, advierte el partido político recurrente que dicho presidente de comunidad no compareció al procedimiento especial sancionador lo que demuestra la intención de infringir la ley electoral, por ello estima que debe ser acreedor a la pena máxima prevista en la normativa aplicable, siendo que dejar la arbitrio de su superior jerárquico la imposición de la sanción es erróneo ya que la autoridad jurisdiccional puede imponerlas en plenitud de facultades a las autoridades de conformidad con el artículo 456 de la ley comicial federal.

### 3.3. Consideraciones de la Sala Regional Especializada

El órgano regional responsable sustentó su sentencia a partir de lo siguiente.

- Advirtió que en el procedimiento especial sancionador se alegaba la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (pinta de barda del auditorio de la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, Tetlatlahuca, Tlaxcala) por un precandidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, en el III Distrito Uninominal, en Zacatelco, en ese Estado.

- Como sujetos denunciados, la autoridad tuvo a Tomás Orea Albarrán, diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estatado (y precandidato a diputado federal por el III Distrito Uninominal con cabecera en Zacatelco) y Ascención González Cervantes, en su calidad de Presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, municipio de Tetlatlahuca, en la citada entidad federativa.

- Al respecto, la Sala Regional Especializada tomó en cuenta que el denunciante planteaba la: **i)** colocación de propaganda electoral en edificios públicos, artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral; **ii)** promoción personalizada del diputado local, artículo 134 de la Constitución Federal; y **iii)** utilización de recursos públicos; artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

- Tomando en consideración que la autoridad instructora escindió la materia de la queja por cuanto hace a las posibles violaciones del artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, la responsable se centró en estudiar lo relativo a si, con la supuesta pinta de una barda en el auditorio de la comunidad de Santa Cruz Aquíáhuac, se acreditaba la colocación de propaganda electoral en edificio público.

- En términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b); así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, la responsable concluyó que las pruebas documentales públicas (instrumento notarial y acta circunstanciada de la autoridad instructora) y privadas (impresión de cuatro fotografías de una barda), acreditaron que el diecisiete de febrero de dos mil quince, se encontraba una barda pintada en la calle Oaxaca, entre las calles denominadas Progreso y Hondonada, en el auditorio de la Presidencia de la Comunidad, ubicado en el inmueble marcado con el número 93 A, cuyo contenido refería ***Juntos hacemos el cambio.- PRD.- Proceso Interno.- Tomás Orea.- Precandidato a Diputado Federal III Distrito.***

- Al citar el marco normativo aplicable al caso, hizo referencia a los artículos 227; 211, párrafo 1, y 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que la intención del legislador al prohibir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del

## **SUP-REP-82/2015**

régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, situación que transgrede el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 Constitucional.

- A partir de lo anterior, la responsable consideró que la pinta de la barda en el auditorio de la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, constituyó una infracción a la normativa electoral federal, pues ello reviste propaganda de naturaleza electoral atendiendo a las características del contenido (promoción de un posible candidato a diputado federal entre los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática) y temporalidad (durante la precampaña -diez de enero y dieciocho de febrero de 2015-).

- En relación con la naturaleza del bien inmueble, la responsable advirtió que se trataba un edificio público (barda del auditorio de la presidencia de la comunidad), ya que tiene la función de dar servicios públicos a la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, máxime que forma parte del patrimonio del municipio, hecho que no estaba controvertido por las partes.

## **SUP-REP-82/2015**

- En tal sentido, refirió que, en términos del artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el presidente de la comunidad ejerce de manera delegada la función administrativa municipal, por tanto, para la responsable los inmuebles destinados para dicha presidencia de la comunidad constituyen edificios que otorgan un servicio público.

- Ante esta situación, la responsable tuvo por actualizada la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los sujetos denunciados no atendieron a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en edificios públicos.

- Destacó la autoridad que, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Tomás Orea Albarrán negó el hecho imputado pero no ofreció prueba alguna y, Ascención González Cervantes, no compareció a pesar de que se le emplazó debidamente.

- Con base en el principio ontológico de la prueba, la responsable valoró que lo ordinario es que los precandidatos son quienes realizan diversas acciones (creación y fijación de su propaganda) para posicionarse al interior de un partido político y lograr una candidatura, siendo una cuestión extraordinaria, aludida por Tomás Orea Albarrán, que diversa persona colocara tal propaganda para beneficiarlo respecto a la

**SUP-REP-82/2015**

precandidatura, lo que en el caso correspondería probar y ello no aconteció.

- Con base en lo anterior, la autoridad concluyó que la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada se atribuye directamente a Tomás Orea Albarrán, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso e), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Tocante a la responsabilidad de Ascención González Cervantes, respecto a la autorización para la colocación de la propaganda denunciada, la Sala Regional Especializada consideró que, si bien no obra constancia en autos de que el presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac haya autorizado expresamente el pintado de la barda, se tenía que atender al artículo 120, fracción II, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, donde se estipula que dicho presidente de la comunidad tiene la obligación de hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, por tanto, tiene el deber de cuidado respecto del uso de los edificios públicos a fin de que no se vulneren las disposiciones de la materia electoral, como ocurrió en el caso, ya que no se observó lo dispuesto en el artículo 250, numeral 1, inciso e), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Consecuentemente, la responsable resolvió que Ascención González Cervantes, en su calidad de presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, municipio de

## SUP-REP-82/2015

Tetlatlahuca, en el Estado de Tlaxcala, era responsable de forma indirecta, conforme al numeral 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber aceptado, o al menos, tolerado la conducta realizada. Por ende, determinó con base en el artículo 457, párrafo 1, de dicho ordenamiento, dar vista al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, en el Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a derecho.

- Respecto del Partido de la Revolución Democrática, la responsable consideró que no fue denunciado por responsabilidad directa o indirecta, por ello no se le consideró como parte en el procedimiento especial sancionador de mérito.

- Para la individualización de la sanción del precandidato Tomás Orea Albarrán, la autoridad determinó que, una vez demostrada la infracción, con base en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyó que: **i)** el bien jurídico tutelado fue la inobservancia a las reglas de colocación de propaganda electoral que prohíben hacerlo en edificios públicos; **ii)** atendió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **iii)** calificó la responsabilidad como leve y para la graduación de la falta atendió a que se constató la pinta de una barda, la conducta fue culposa, su difusión fue en el Distrito Electoral Uninominal III, y se constató su existencia a partir del día diecisiete de febrero de dos mil quince y hasta el veinte de ese mes y año, además de que no existió beneficio económico alguno; **iv)** el contexto fáctico y medios de ejecución fueron que

la propaganda se pintó en edificio público como lo es el auditorio de la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac; **v)** no existe reincidencia; **vi)** de conformidad con artículo 456, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal federal en cita, procedió a imponer una amonestación pública, lo cual constituye en sí un apercibimiento legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta sancionada, y ello se publicaría en la página de internet de la Sala Regional Especializada.

### **3.4. Consideraciones de la Sala Superior**

Este órgano jurisdiccional federal especializado estima que la sentencia dictada el veintiséis de febrero del presente año, por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-19/2015 se encuentra ajustada a Derecho, atendiendo a que, de forma acertada, se acreditó la colocación indebida de propaganda electoral en edificio público, en contra de:

- i. Tomás Orea Albarrán, precandidato a diputado federal por el III distrito electoral uninominal en el Estado de Tlaxcala, a quien se le impuso una amonestación pública, y
- ii. Ascención González Cervantes, presidente municipal de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, Municipio de Tetlatlahuca, de ese Estado, por lo que se dio vista al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, a efecto de que procediera a determinar la responsabilidad de aquél.

### **3.4.1. Responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática**

Esta Sala Superior considera necesario señalar que, en este considerando, solo podrá estudiarse lo relativo a la posible responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*, puesto que no está controvertido en el expediente la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada en edificio público atribuida directamente al precandidato a diputado federal Tomás Orea Albarrán, en contravención a lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso e), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los agravios del partido político recurrente resultan **INFUNDADOS**, considerando primero que, en la denuncia respectiva no se atribuyó conducta ilegal alguna en contra del Partido de la Revolución Democrática, razón por la que, al momento de que el Vocal Ejecutivo 03 de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tlaxcala, dictó el acuerdo admisorio y emplazó a los sujetos expresamente denunciados, solo fijó el procedimiento especial sancionador en contra de los ciudadanos Ascención González Cervantes, presidente municipal de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, Municipio de Tetlatlahuca y del diputado local Tomás Orea Albarrán.

**SUP-REP-82/2015**

Además, la parte denunciante no hizo intento alguno durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador, para que la responsable emplazara al Partido de la Revolución Democrática, pues como se señaló, ni en la denuncia, ni en la comparecencia personal en la audiencia de pruebas y alegatos hizo mención o petición alguna al respecto.

No se opone a ello, la situación de que, Alejandro Muñoz Berruecos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tlaxcala, compareció personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos presentando al efecto un escrito donde manifestó lo que estimó conveniente, pues tal comparecencia no implica un reconocimiento de una presunta irregularidad, así como tampoco la necesidad de que la autoridad le impute la infracción.

Lo señalado es relevante si se tiene en cuenta que la nueva normativa que rige el procedimiento especial sancionador le da un carácter predominantemente dispositivo y reduce el principio inquisitivo en materia administrativa para que la autoridad actúe de manera oficiosa.

Por otro lado, resulta necesario destacar el hecho de que si bien la Sala Regional Especializada tuvo por acreditado la pinta de una barda en el Distrito Electoral Uninominal III, en el Estado de Tlaxcala, con propaganda del precandidato a diputado federal Tomás Orea Albarrán, esto no implica, necesariamente,

la declaración de responsabilidad indirecta del partido de manera automática, puesto que se debe valorar la razonabilidad y objetividad de la existencia de un deber de cuidado respecto a la conducta denunciada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que es requisito *sine qua non* para la imposición de una sanción al partido político por *culpa in vigilando*, la acreditación de una conducta que constituya una infracción a la normativa electoral por parte de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, sin embargo, esto no implica que cuando se realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable pues para que ese tipo de responsabilidad tenga lugar jurídicamente, es necesario que se cumplan las condiciones de objetividad en el deber de garante y razonabilidad en cuanto a la exigencia del conocimiento de la infracción.

En este sentido, el recurrente no aporta mayores elementos a efecto de evidenciar el cumplimiento de tales condiciones para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática tuviera que rechazar o deslindarse de la pinta de una barda en edificio público que contenía propaganda electoral en favor de un precandidato a diputado federal en el periodo antes referido, y máxime que esta Sala Superior tampoco advierte lo contrario, se estima que las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo su curso.

**3.4.2. Calificación de la conducta culposa del diputado local Tomás Orea Albarrán y su indebida sanción**

Este órgano jurisdiccional estima que son **INFUNDADOS** los agravios toda vez que, el hecho de que Tomás Orea Albarrán sea integrante del Congreso del Estado de Tlaxcala, no resulta una consecuencia directa para que la Sala Regional Especializada tenga que considerar que la conducta que se le imputó *ipso facto* deba ser calificada como dolosa, si no que tal cuestión debe ser analizada a partir de otros factores y circunstancias, lo cual sí fue atendido a cabalidad por la responsable, como se advierte de la sentencia controvertida.

En efecto, la Sala Regional Especializada concluyó de forma acertada que, una vez acreditados los hechos denunciados, conforme a los elementos que obran en autos, la pinta de la barda en el auditorio de la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, constituyó una infracción a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la ley comicial federal, toda vez que ello reviste propaganda de naturaleza electoral ya que se promovió a un posible candidato a diputado federal entre los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, durante la etapa de precampaña (diez de enero y dieciocho de febrero de 2015) del proceso electoral federal en curso.

Respecto a la naturaleza del bien inmueble, esta Sala Superior estima que, ciertamente y como lo razonó la responsable, la barda del auditorio de la presidencia de la comunidad (donde se

pintó la propaganda denunciada) es un edificio público puesto que las actividades que ahí se desarrollan, en general, están relacionadas con servicios de tal índole en favor de la comunidad de Santa Cruz Aquihhuac, por lo que, en efecto, dicho auditorio forma parte del patrimonio del municipio.

En el caso, cabe destacar que no fue controvertido por Tomás Orea Albarrán el hecho de que el auditorio de la comunidad sea un edificio público pues él mismo reconoció que la barda donde se pintó la propaganda denunciada corresponde a la presidencia municipal de la comunidad de Santa Cruz Aquihhuac.

Esta Sala Superior comparte el criterio de que, la prohibición de colocar propaganda electoral en edificio público, no fue atendida por Tomás Orea Albarrán siendo que está obligado a preservar las reglas previstas para ello de manera que no probó lo contrario, por lo que es responsable directamente en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para individualizar la sanción de Tomás Orea Albarrán, la Sala Regional determinó que:

- a)** El bien jurídico tutelado constituyó la inobservancia a las reglas de colocación de propaganda electoral que prohíben hacerlo en edificios públicos;

**SUP-REP-82/2015**

- b)** Tomó en consideración las circunstancias de modo (pinta de propaganda de precampaña en barda de la presidencia de la comunidad sin que haya prueba de intencionalidad de Tomás Orea Albarrán), tiempo (conforme a instrumento notarial se verificó que estuvo pintada el diecisiete de febrero de dos mil quince, misma que ya no existía el veinte de febrero siguiente) y lugar (barda del auditorio de la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac);
- c)** Al quedar acreditada la inobservancia al artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable calificó la responsabilidad como leve y para la graduación de la falta atendió a que la pinta de una barda, era una conducta culposa, su difusión fue en el Distrito Electoral Uninominal III, el día diecisiete de febrero de dos mil quince y hasta el veinte de ese mes y año, máxime que no existió beneficio económico alguno;
- d)** El contexto fáctico y medios de ejecución fueron que la propaganda se pintó en edificio público como lo es el auditorio de la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Aquíahuac, municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala;
- e)** No quedó acreditada la reincidencia, por lo que, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la ley comicial federal, la responsable determinó que lo procedente era imponer una amonestación pública con el objeto de que se evite repetir la conducta sancionada.

De conformidad con lo anterior y toda vez la Sala Regional Especializada, en ejercicio del arbitrio conferido por la normatividad aplicable, este órgano jurisdiccional federal advierte que tomó en cuenta, para fijar la sanción de amonestación pública controvertida, las circunstancias particulares y elementos que se reunieron en la comisión del hecho irregular atribuido a Tomás Orea Albarrán, previsto en el artículos 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber colocado propaganda electoral en un edificio público para promover su precandidatura a diputado federal, lo cual demuestra que la sentencia controvertida también se apega a Derecho en lo que al tema de análisis atañe.

**3.4.3 Vista al superior jerárquico respecto a la responsabilidad del presidente municipal de la comunidad de Santa Cruz Aquíáhuac, Ascención González Cervantes,**

Los argumentos del partido político recurrente que se expresan al respecto, en concepto de esta Sala Superior resultan **INFUNDADOS** toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 457<sup>1</sup> de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>1</sup> **Artículo 457.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba

## **SUP-REP-82/2015**

Procedimientos Electorales, dispositivo invocado por la Sala Regional Especializada al dictar la sentencia que en esta vía se impugna, se desprende que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales, entre otros, cometan alguna infracción a ley de referencia, lo procedente es dar vista al superior jerárquico y, en su caso, presentar la queja ante la autoridad competente por algún tipo de responsabilidad administrativa o penal.

Ante ello, se estima que, atendiendo al principio de legalidad que rige para todas las autoridades, la Sala Regional Especializada ajustó su actuación de acuerdo a la normativa señalada, en el entendido de que, una vez acreditado que Ascención González Cervantes, presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquíáhuac, incurrió en responsabilidad procedió a dar vista a su superior jerárquico (Presidente Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala) para que éste procediera conforme a sus atribuciones y a lo previsto en la normativa aplicable.

Al respecto la responsable, concluyó que Ascención González Cervantes aceptó, o por lo menos toleró la colocación de propaganda electoral en edificio público dejando de atender los artículos 250, párrafo 1, inciso e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tenía la obligación de cuidar y vigilar el uso de edificios

---

conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

públicos de la comunidad de Santa Cruz Aquíáhuac a fin de que no se vulnere la normativa electoral, lo cual no sucedió.

Independientemente de los razonamientos utilizados por la Sala Regional responsable para atribuir responsabilidad al Ascención González Cervantes, presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquíáhuac, mismos que, al no estar controvertidos por el accionante deben seguir rigiendo su sentido, lo destacable para esta Sala Superior es que la determinación de dar vista al superior jerárquico resulta conforme a Derecho, pues aquél es servidor público municipal de conformidad con el artículo 3, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y, por ende, sujeto de responsabilidad de conformidad con los artículos 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 3, 119 y 162 de la Ley Municipal de esa entidad federativa y demás que le apliquen.

En tal sentido, no asiste razón al partido político recurrente cuando platea que la sanción Ascención González Cervantes debe ser de una entidad mayor y, que la misma puede imponerse en plenitud de atribuciones por parte de la Sala Regional Especializada, pues, como fue razonado y fundamentado, dicha autoridad está impedida legalmente para proceder de tal manera, ya que solo el superior jerárquico de las autoridades que infrinjan lo previsto en la ley comicial federal, está facultado para actuar en términos de las leyes aplicables.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada el veintiséis de febrero de dos mil quince, al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSD-19/2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REP-82/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**